

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 833

190014003006200800796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - CABRERA HERNANDEZ, el despacho

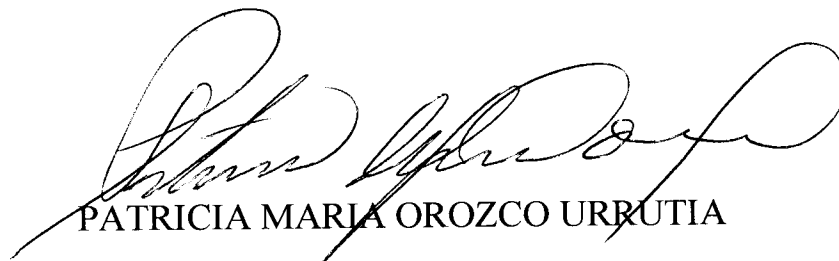
RESUELVE:

Requerir al secuestre dentro del presente proceso, señor PEDRO ANTONIO TORRES, se sirva hacer entrega inmediata del bien rematado y entregado a su custodia a la rematante, señora Silvia Natalia Camacho Viveros. Advirtiéndole que si no cumple con la orden de entrega dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se hará por medio del juzgado, y las costas serán a su cargo.

Comisiónese al Juez Promiscuo Municipal de Sotara, para que se sirva hacer entrega del oficio, informándole que el Auxiliar de la justicia, fue designado por ese despacho para la diligencia de Secuestro llevada a cabo dentro del presente proceso, sin dejar datos sobre su dirección o lugar de domicilio. Líbrese Despacho comisorio con ese fin, insertando la diligencia de secuestro).

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 832

190014003006201800154

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN, por medio de apoderado judicial y en contra de ELBA NELLY BOLAÑOS NOGUERA, el despacho

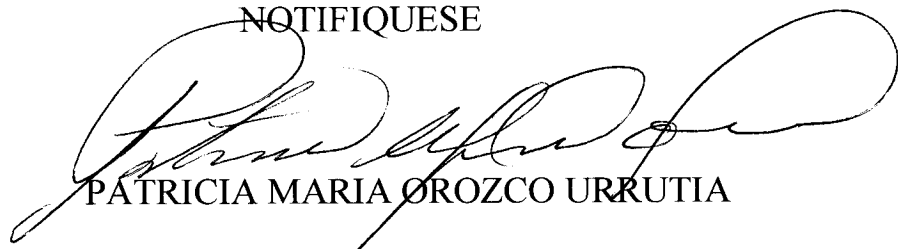
R E S U E L V E:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido, mediante el cual la demandada, manifiesta::

"Elba Nelly Bolaños Noguera, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.533.906, comedidamente me permito adjuntar copia de las consignaciones realizadas en la cuenta de Depósitos Judiciales, a nombre del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, en cumplimiento a lo acordado dentro del proceso con radicación No. 201800154, dentro del cual se estipularon 34 cuotas mensuales por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000); siendo esta la No. 32de34".

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 831

190014189004201900359
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY QUIROGA CARDOZO, el despacho

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, que en respuesta a nuestra orden de embargo, el Banco de occidente, a nivel central, contesto que la demandada Nohemí Quiroga Cardozo, no era su cliente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 834

190014189004201900746

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, el despacho

R E S U E L V E:

Con el fin de establecer, si efectivamente tal como lo presenta la demandada, el proceso ya se encuentra terminado por haberse producido el pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de aprobación la última liquidación presentada por la parte demandante, con tal fin, Una vez revisada las liquidaciones presentadas por las partes, se proceda a impartir su aprobación, si fuere el caso, en los términos del Numeral 3 del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 da Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	0
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	0

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0782
Radicación : 190014189004201900921



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JUAN PARDO GONZALEZ CABRERA en contra de JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 3 de Marzo de 2022
Por anotarse en el expediente 038 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 2 de Marzo de 2022

190014189004201900938

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 17,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 17,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2018	31-dic-2018	28	2.15	\$	341,133.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	374,170.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	345,893.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	377,683.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	363,800.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	377,683.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	363,800.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	375,926.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	375,926.67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	363,800.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	372,413.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	358,700.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	368,900.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	367,143.33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	348,386.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	370,656.67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	353,600.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	356,603.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	343,400.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	354,846.67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	358,360.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	348,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	354,846.67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	340,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	344,306.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	340,793.33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	312,573.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	342,550.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	328,100.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	339,036.67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	328,100.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	339,036.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	340,793.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	328,100.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	337,280.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	329,800.00

01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	344,306.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	347,820.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	323,680.00
01-mar-2022	01-mar-2022	1	2.06	\$	11,673.33
				Sub-Total	\$ 30,694,123.33
MAS EL VALOR INT REMUNERATORIOS					\$ 816,000.00
				TOTAL	\$ 31,510,123.33

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004201900938

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	2'000.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	2'000.000,00

Son DOS MILLONES DE PESOS COP (\$2'000.000) a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0783
190014189004201900938



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por RODOLFO LEON CASAS PEÑA por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 3 de Marzo de 2022
Por anotación en Libranza 038 notifique
El auto anterior.
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA JIMENA - DE LA ROSA PEREZ
DEMANDADO: LIZ ADRIANA - ZAMBRANO MORALES
RAD: 19001418900420190094000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 848

Popayán, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por MARIA JIMENA - DE LA ROSA PEREZ, en contra LIZ ADRIANA - ZAMBRANO MORALES, el Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en este despacho, teniendo en cuenta que tiene facultad para recibir y la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor del Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.714.478 y T.P. No. 234.653.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 38
Hoy, 03 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 1 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

190014189004201900962
Auto Interlocutorio No. 0774

Popayán, al dos (02) días del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Obligación de hacer, propuesto por LUZ MARINA MONTOYA y en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, donde el señor FABIAN FERNANDEZ RUBIO solicita reconocerle personería en calidad de estudiante, el JUZGADO encuentra que no es posible acceder pues se advierte que el memorial poder de sustitución no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no contiene la dirección electrónica del señor FERNANDEZ RUBIO, quien va a actuar en este caso como apoderado, si bien el mismo no debe estar registrado en SIRNA, porque aún no es abogado inscrito si debe contener el correo como canal electrónico desde donde se van a originar las actuaciones.

Cabe señalar además que el documento de empalme de asuntos sustituidos hace referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal, debe por tanto el Juzgado presumir que va dirigido al proceso que aquí nos ocupa, por lo tanto también aclararse esta situación.

El inciso final del Decreto 196 de 1971, establece:

“Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.”

En este caso el señor FABIAN FERNANDEZ RUBIO, anexa memorial poder de sustitución copia de empalme de asuntos sustituidos, pero no anexa la certificación de consultorio jurídico de que trata la norma, por tanto no es posible tan siquiera verificar que se trata de estudiante adscrito al mismo.

Teniendo en cuenta lo mencionado no es posible reconocer personería.

RESUELVE:

NEGAR el trámite de sustitución de poder elevada por FABIAN FERNANDEZ RUBIO, para actuar a nombre y representación de LUZ MARINA MONTOYA, de conformidad con lo expresado en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0786

190014189004201900975



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por MULTIFAMILIAR 17 DEL PROYECTO PARQUE DE LAS GARZAS POPAYAN en contra de PATRICIA GRANADOS ASTAIZA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Noviembre de 2.019, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MULTIFAMILIAR 17 DEL PROYECTO PARQUE DE LAS GARZAS POPAYAN.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 04 de Octubre de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por MULTIFAMILIAR 17 DEL PROYECTO PARQUE DE LAS GARZAS POPAYAN en contra de PATRICIA GRANADOS ASTAIZA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PATRICIA GRANADOS ASTAIZA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$120.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
3 de Marzo de 2022
Recayón: _____
Por notificación en BOGOTÁ N° 038 notificó
El auto anterior.
El Secretario _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 830

190014189004202000097
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por YADIRA POLANIA ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, el despacho, por encontrarlo procedente,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BRIGITTE CAROLAIM ARIAS TAMAYO para actuar en este asunto como apoderada judicial del señor JHONN EDISSON ORDOÑEZ BETANCURT, quien a su vez, actúa en su condición de propietario representante del establecimiento "PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO", con quien se surtirán todas las actuaciones para las cuales se encuentra facultado para representar a su poderdante, en los términos del Art. 75 del C. G. del P.

Compártase a la citada profesional, mediante su correo electrónico, copia del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 849

Popayán, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ROGER GARCES DAZA, en contra de OSCAR IVAN PRADO CAICEDO, en escrito que antecede la parte demandada solicita la entrega de títulos y oficiar al pagador para que cesen los descuentos.

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte que por cuenta de este proceso y en este Despacho no existen títulos judiciales, por tanto no hay lugar a emitir orden de pago alguna.

En cuanto a la solicitud de remisión de oficio al pagador, es preciso informarle que el Juzgado emitió para efecto de desembargo el oficio No. 419 de fecha 04 de febrero de 2022, el que le fue remitido al demandado el día 07 de febrero de 2022 a las 4:48 P.M., para su radicación ante el pagador, igualmente se le remitió al pagador.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos elevada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al señor OSCAR IVAN PRADO CAICEDO, que en este despacho no hay títulos judiciales por cuenta de este proceso.

TERCERO: INFORMAR que el oficio de desembargo No. 419 de fecha 04 de febrero de 2022, le fue remitido al demandado el día 07 de febrero de 2022 a las 4:48 P.M., para su radicación ante el pagador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROGER GARCES DAZA
DEMANDADO: OSCAR IVAN PRADO CAICEDO
RAD: 19001418900420200010400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 38

Hoy, 03 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Marzo de 2022

190014189004202000237

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1

CAPITAL : \$ 5,999,061.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5,999,061.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	130,799.53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	124,780.47
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	125,840.30
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	121,181.03
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	125,220.40
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	126,460.21
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	122,980.75
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	125,220.40
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	119,981.22
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	121,500.98
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	120,261.18
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	110,302.73
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	120,881.08
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	115,781.88
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	119,641.27
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	115,781.88
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	119,641.27
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	120,261.18
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	115,781.88
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	119,021.37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	116,381.78
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	121,500.98
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	122,740.79
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	114,222.12
01-mar-2022	01-mar-2022	1	2.06	\$	4,119.36
			Sub-Total	\$	8,899,347.04
MAS EL VALOR INT				\$	
REMUNERATORIOS				\$	326,389.00
MAS EL VALOR INT				\$	
MORATORIOS				\$	8,755.00
MAS EL VALOR OTROS				\$	
CONCEPTOS				\$	16,044.00

TOTAL \$ 9,250,535.04

CAPITAL 2

CAPITAL : \$ 1,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2020	31-mar-2020	27	2.11	\$	18,990.00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	20,800.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	20,976.67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	20,200.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	20,873.33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	21,080.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	20,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	20,873.33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	20,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	20,253.33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	20,046.67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	18,386.67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	20,150.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	19,300.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	19,943.33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	19,300.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	19,943.33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	20,046.67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	19,300.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	19,840.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	19,400.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	20,253.33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	20,460.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	19,040.00
01-mar-2022	01-mar-2022	1	2.06	\$	686.67

Sub-Total \$ 1,480,643.33

MAS EL VALOR INT REMUNERATORIOS \$ 107,540.00

MAS EL VALOR INT MORATORIOS \$ 177,820.00

TOTAL \$ 1,766,003.33

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000237

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

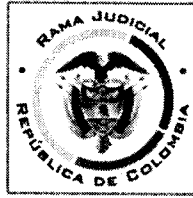
<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	\$800.000,00
<i>Notificación</i>	0
<i>Expensas</i>	0
<i>Registro</i>	0
<i>Avaluo</i>	0
<i>Curador Ad-Litem</i>	0
<i>Póliza</i>	0
<i>Diligencia de Secuestro</i>	0
<i>Publicaciones</i>	0
TOTAL	\$800.000,00

Son OCHOCIENTOS MIL PESOS COP(\$800.000,00) a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0784
190014189004202000237



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de ALBA LUCIA CARVAJAL T, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán 3 de marzo de 2022
Por medio del autointerlocutorio No. 038 notificarse
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 2 de Marzo de 2022

190014189004202000421

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago como tampoco en lo dispuesto en la Sentencia Anticipada proferida, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 26,262,239.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,262,239.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-sep-2020	30-sep-2020	11	2.05	\$	197,404.50
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2.02	\$	17,683.24

			Sub-Total	\$	26,477,326.74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 1/ 2020		\$	800,000.00
			Sub-Total	\$	25,677,326.74

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 25,677,326.74)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	31-oct-2020	30	2.02	\$	518,682.00
01-nov-2020	01-nov-2020	1	2.00	\$	17,118.22

			Sub-Total	\$	26,213,126.96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 1/ 2020		\$	1,460,000.00
			Sub-Total	\$	24,753,126.96

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24,753,126.96)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2020	30-nov-2020	29	2.00	\$	478,560.45
01-dic-2020	01-dic-2020	1	1.96	\$	16,172.04

			Sub-Total	\$	25,247,859.45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 1/ 2020		\$	680,000.00
			Sub-Total	\$	24,567,859.45

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24,567,859.45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2020	31-dic-2020	30	1.96	\$	481,530.05
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	492,503.69
01-feb-2021	01-feb-2021	1	1.97	\$	16,132.89

			Sub-Total	\$	25,558,026.08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 1/ 2021		\$	795,000.00
			Sub-Total	\$	24,763,026.08

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24,567,859.45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2021	28-feb-2021	27	1.97	\$	435,588.15
01-mar-2021	01-mar-2021	1	1.95	\$	15,969.11
			Sub-Total	\$	25,214,583.34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 1/ 2021		\$	772,000.00
			Sub-Total	\$	24,442,583.34

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24,442,583.34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2021	31-mar-2021	30	1.95	\$	476,630.38
01-abr-2021	01-abr-2021	1	1.93	\$	15,724.73
			Sub-Total	\$	24,934,938.45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 1/ 2021		\$	767,000.00
			Sub-Total	\$	24,167,938.45

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24,167,938.45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2021	30-abr-2021	29	1.93	\$	450,893.17
01-may-2021	01-may-2021	1	1.93	\$	15,548.04
			Sub-Total	\$	24,634,379.66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 1/ 2021		\$	800,000.00
			Sub-Total	\$	23,834,379.66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 23,834,379.66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-may-2021	31-may-2021	30	1.93	\$	460,003.53
01-jun-2021	01-jun-2021	1	1.93	\$	15,333.45
			Sub-Total	\$	24,309,716.64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 1/ 2021		\$	763,000.00
			Sub-Total	\$	23,546,716.64

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 23,546,716.64)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2021	30-jun-2021	29	1.93	\$	439,303.24
01-jul-2021	01-jul-2021	1	1.93	\$	15,148.39
			Sub-Total	\$	24,001,168.27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 1/ 2021		\$	820,000.00
			Sub-Total	\$	23,181,168.27

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 23,181,168.27)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
-------	-------	------	---------------	--	--

02-jul-2021	31-jul-2021	30	1.93	\$	447,396.55
01-ago-2021	01-ago-2021	1	1.94	\$	14,990.49
			Sub-Total	\$	23,643,555.31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 1/ 2021	\$	790,000.00
			Sub-Total	\$	22,853,555.31
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 22,853,555.31)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2021	31-ago-2021	30	1.94	\$	443,358.97
01-sep-2021	01-sep-2021	1	1.93	\$	14,702.45
			Sub-Total	\$	23,311,616.73
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 1/ 2021	\$	774,000.00
			Sub-Total	\$	22,537,616.73
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 22,537,616.73)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2021	30-sep-2021	29	1.93	\$	420,476.80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	447,146.32
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	437,229.76
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	456,461.86
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	461,119.64
01-feb-2022	21-feb-2022	21	2.04	\$	321,837.17
			Sub-Total	\$	25,081,888.28
MAS EL VALOR INT				\$	2,529,190.00
REMUNERATORIOS					
			TOTAL	\$	27,611,078.28

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000421

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$0
Notificación	0

Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$0

Sin costas

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0785
190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022.

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 850

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, la parte demandada solicita tener como canal electrónico el correo j02ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe aceptarse tal canal reportado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER el correo j02ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, como canal electrónico del señor GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS.

SEGUNDO: PREVENIR al señor GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, para que adelante las actuaciones a que haya lugar por medio de los canales electrónicos reportados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL
DDO: GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS
RAD: 19001418900420200042100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 38
Hoy, 03 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
DDO: AMELIA - SUAREZ ANTURI - DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD:19001418900420200052000



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Popayán, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de AMELIA - SUAREZ ANTURI - DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ, se allegó certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del vehículo, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas DSI66F, marca SUZUKI, color NEGRO MATE, carrocería SIN CARROCERIA, chasis, serie 9FSNF4JC8LC122969, clase MOTOCICLETA, modelo 2020, servicio PARTICULAR, motor F4E6-312427, línea HAYATE EVOLUTION, de propiedad de AMELIA - SUAREZ ANTURI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061783836.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad. Enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso en especial el certificado de tradición, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 38
Hoy, 03 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL
DDO: MILVIA DELIA BRAVO PEREZ
RAD: 19001418900420200057100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Popayán, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL, por medio de apoderado judicial, en contra de MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, se allega oficio No. 134 de fecha 21 de julio de 2021, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que comunica que decretó el EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del remate de los embargados de propiedad de MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, dentro de un proceso ejecutivo que cursa en ese despacho, con radicado No. 2020-00336, donde obra como demandante LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ y en contra de MILVIA DELIA BRAVO PEREZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no aparece embargo anterior respecto del demandado mencionado, es procedente tomar nota del embargo comunicado, recibido en este Despacho el día 01 de marzo de 2022.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados de propiedad de MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, dentro del proceso que aquí se adelanta, y que fue comunicado mediante oficio No. 134 de fecha 21 de julio de 2021, recibido el día 02 de marzo de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado 2020-00336, donde obra como demandante LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ y en contra de MILVIA DELIA BRAVO PEREZ.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido respecto de la demandada mencionada.

TERCERO: INFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL
DDO: MILVIA DELIA BRAVO PEREZ
RAD: 19001418900420200057100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 38

Hoy 03 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 852

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra de ANA MARIA TORO CANO, la apoderada de la parte demandante allega mediante correo electrónico constancia de notificación al demandado surtida en forma electrónica a dirección de correo no reportado en la demandada.

Refiere que procedió a consultar en las centrales de riesgos en donde encontró nuevas direcciones de correo electrónico aportadas por la demandada y solicita al despacho se tenga en cuenta esta la notificación personal enviada a la nueva dirección electrónica.

En cuanto al trámite de notificación por medios electrónicos, el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

No es posible tener por surtida la notificación electrónica aportada por cuanto no fue surtida a través de la dirección reportada en la demanda tal como dispone el artículo 291 del C.G.P., y si bien la mandataria judicial señala que obtuvo la misma en consulta de bases de datos de centrales de riesgo, no aportó las evidencias de que trata la norma transcrita **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
DDO: ANA MARIA TORO CANO
RAD: 19001418900420210028600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a ANA MARIA TORO CANO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 38
Hoy, 03 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 835

190014189004202100329

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MIYER ORLANDO CERON, el despacho

R E S U E L V E:

En relación con el escrito que antecede, hágasele saber al apoderado judicial de la parte demandante, que el proceso de la referencia, se encuentra terminado por el modo del pago total de la obligación desde el pasado 7 de julio del 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por HECTOR CEBALLOS VIVAS en su calidad reconocida de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, quien se constituyó como parte demandante y en contra de PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía #34560392, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 10 de Junio de 2.021 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313 y en contra de PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía #34560392; se presenta como título del recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100214482 de fecha 21 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3524 suscrita el día 01 de Septiembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT N° 860034313, y a cargo de PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34560392, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: Bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-205424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Inmueble tipo Apartamento, ubicado en el PARQUE DE LAS GARZAS V.I.P.A. PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, Apartamento # 303, localizado en el Tercer Piso del MULTIFAMILIAR 32. Sus linderos especiales son: "Del punto 1 al punto 2 en 4.76 metros, 2.60 metros, 2.16 metros, 1.88 metros, 0.08 metros, 1.80 metros, 2.60 metros, 2.60 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros y 2.80 metros con muro común; hacia vacío común hacia acceso A común, hacia vacío zona verde común; del Punto 2 al punto 1 en: 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros, 2.60 metros, 1.90 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.87 metros, 1.62 metros, 1.16 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 0.05 metros, 3.12 metros, 2.45 metros, 1.42 metros, 0.90 metros, 0.08 metros y 2.68 metros con muro común y puerta común, hacia Apartamento 305, hacia el interior de este Apartamento, hacia vacío a primer piso, hacia Apartamento 204 y hacia punto fijo común. NADIR =+5.00 CENIT =+7.40 ALTURA 2.40 metros, Coeficiente 2.5057%". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Septiembre de 2.021, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le

hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en pública subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se allegue la Constancia de Secuestro del bien perseguido.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

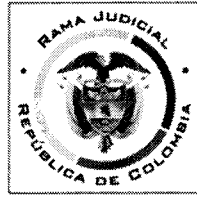


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 3 de Marzo de 2022
Por anotación en el expediente 038 notifique
El auto anterior.
El Secretario

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTRO
CAUSANTE: MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA Y OTRO
RAD: 1900141890042021-0045400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 853

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de SUCESION, propuesto por LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA Y OTRO, se allega oficio 662 de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, ordena en proceso radicado 2021-00726, donde obra como demandante LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO y como demandado ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, lo siguiente:

“Documental: Teniendo en cuenta que a pesar de haberse mencionado el certificado de defunción de la señora MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA (q.e.p.d), no se aportó al dossier y ante las manifestaciones de la parte demandante que dan cuenta de la existencia de un proceso de sucesión dentro de esta célula judicial con radicado 2021- 00454-00 se decretará como prueba trasladada el certificado de defunción de la señora BURBANO DE MOLINA que repose en ese expediente judicial, por considerarse de importancia para el proceso.”

Atendiendo lo solicitado se procederá de conformidad.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: REMITIR copia del certificado de defunción de la señora MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA (q.e.p.d), con destino al proceso 2021-00726, donde obra como demandante LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO y como demandado ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, que cursa en este Despacho, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTRO
CAUSANTE: MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA Y OTRO
RAD: 1900141890042021-0045400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 38

Hoy, 03 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0787

190014189004202100455



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR en contra de GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 14 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR en contra de GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$310.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 3 de Marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N.º 038 notifique
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución o de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por HECTOR CEBALLOS VIVAS en su calidad reconocida de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, quien se constituyó como parte demandante y en contra de JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía #38792186, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 15 de Julio de 2.021 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313 y en contra de JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía #38792186; se presenta como título del recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100179149 de fecha de 20 octubre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4504 suscrita el día 04 de Octubre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 38792186, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: APARTAMENTO 506 MULTIFAMILIAR 28 del Proyecto PARQUE DE LAS GARZAS VIPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, Calle 4 B # 52 C 27 de la nomenclatura urbana de Popayán Departamento del Cauca; sus linderos especiales son: “Del punto 1 al punto 2 en: 4,76 metros, 2,60 metros, 2,16 metros, 1,88 metros, 0,08 metros, 1,80 metros, 2,60 metros, 2,60 metros, 2,68 metros, 2,68 metros, 0,08 metros, 2,68 metros y 2,80 metros, con muro común hacia escalera común, hacia vacío a primer piso y hacia el interior de este apartamento. Del punto 2 al punto 1 en: 2,60 metros, 2,00 metros, 2,60 metros, 1,90 metros, 1,70 metros, 0,08 metros, 0,65 metros, 3,12 metros, 2,45 metros, 1,42 metros, 0,90 metros, 0,08 metros y 2,68 metros, con muro común y puerta común, hacia vacío a primer piso, hacia el interior de este apartamento, hacia apartamento 505 y hacia punto fijo común. Área Privada 44,11 M2 aproximadamente; Área Construida 47.45 M2 aproximadamente; NADIR= +10,00, CENIT=+12,40 ALTURA 2,40 metros. Coeficiente 2,5057%”. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Octubre de 2.021, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se

propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en publica subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'600.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se

encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 3 de Marzo de 2022
Por anotación en el C.A.M. 038 notifique
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 836

190014189004202100693

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD SLENDER BALCAZAR, el despacho

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta Jefe de Nomina del Ejercito Nal, según el cual, informa:

“Con toda atención al objeto del oficio de la referencia muy respetuosamente, me permito informar a su Despacho toda vez verificado el Sistema de Información de Talento Humano (SIATH) del señor HAROLD SLENDER BALCAZAR C.C. 1.102.372.056, se evidencio que no figura en nuestra base de datos, por lo que se solicita a ese Despacho Judicial, se envíe a esta dependencia en el menor tiempo posible ACLARACIÓN de la información respecto al nombre del demandado, ya que en su orden judicial el mencionado no aparece en nuestro sistema de información”.

Igualmente tómesese nota de la dirección suministrada por la dependencia del ejército, para posteriores comunicaciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 837

190014189004202100798
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de AYMER ORLANDO - ORTIZ BURBANO, el despacho

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta del Banco Davivienda en relación con la medida de embargo decretada con ocasión del presente proceso, presentada en los siguientes términos:

“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE: NITAYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO con cedula 76326768 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com”

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 838

190014189004202100824
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Secretaria de tránsito de Popayán, da cuenta de que tomo nota de la medida comunicada por este despacho, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIAN FELIPE PIZO MANQUILLO, LUZ ANDREA NAVARRO MUÑOZ, el despacho

RESUELVE:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del Vehículo automotor legalmente embargado con ocasión del presente proceso y que presenta las siguientes características:

El vehículo de placas

KHS93F

Clase:

MOTOCICLETA

Marca: SUZUKI

Carrocería: SIN CARROCERIA

Línea: GIXXER D

Color: NEGRO

Modelo: 2021

Motor: BGA1-693542

Estado vehículo: Activo

Aduana: PEREIRA

Serie: Chasis 9FSNG4BD7MC320660 Cilindraje: 154,9 Nro. Ejes: Pasajeros:
2

Toneladas:,00 Servicio: PARTICULAR Afiliado a: F. Ingreso: 22/09/2020

Manifiesto: 162020000013882 Fecha: 09/09/2020

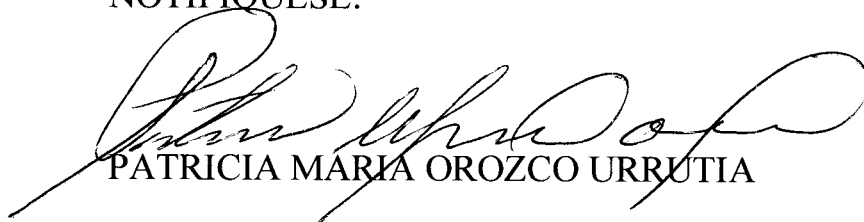
Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada al Inspector de Tránsito Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y certificado de tradición, con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Cítese y hágase comparecer ante este despacho, a la empresa NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., quien tiene una Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : S y una Pignoración, respecto del vehículo automotor objeto de la medida antes ordenada y notifíquesele el contenido del presente auto, a fin de que haga valer su derecho - crédito, sea o no exigible.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Mer.



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 839

190014189004202100839
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta una solicitud para que se reconozca la notificación practicada a la demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ENGLISH PLANET SAS, contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, y teniendo en cuenta que la constancia de envío presentada no se acoge a las exigencias establecidas en el numeral 3° del Art. 291, para que por parte del juzgado, se tenga por surtida, el despacho

R E S U E L V E:

Tener por no surtida la notificación del Art. 291 del C. G. del P., a la demandada. Adviértase a la parte demandante, que para la práctica de la notificación personal a la demandada, deberán agotarse las dos formas establecidas para tal fin en el C. G. del P. (Arts. 291 y 292) o en su defecto, la forma adoptada en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 840

190014189004202200003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Secretaria de tránsito de Popayán, da cuenta de que tomo nota de la medida comunicada por este despacho, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MIRIAM ALARCON SANTANA, el despacho

R E S U E L V E:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del Vehículo automotor legalmente embargado con ocasión del presente proceso y que presenta las siguientes características:

El vehículo de placas

SHPO2D

Clase: MOTOCICLETA

Marca: SUZUKI

Carrocería: SIN CARROCERIA

Línea: VIVA R 115 STYLE

Color: NEGRO Y BLANCO

Modelo: 2016

Motor: E482-304478

Estado vehículo: Activo Aduana: PEREIRA

Serie: Chasis 9FSBE4EN8GC129153 Cilindraje: 113

Nro. Ejes: Pasajeros: 2

Toneladas:,00 Servicio: PARTICULAR Afiliado a: F. Ingreso: 28/08/2015

Manifiesto: 162015000010640 Fecha: 30/06/2015

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada al Inspector de Tránsito Municipal de Popayán Cauca, con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro y certificado de tradición, con las facultades que le confieren los Arts. 37 y

siguientes del Código General del Proceso, a fin de que sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Cítese y hágase comparecer ante este despacho, a la empresa NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., quien tiene una Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : S y una Pignoración, respecto del vehículo automotor objeto de la medida antes ordenada y notifíquesele el contenido del presente auto, a fin de que haga valer su derecho - crédito, sea o no exigible.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 038

Hoy, 3 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA
DEMANDADO: GEVONNI BERRIO GOMEZ
RAD: 1900141890042022-0008400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUATRO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 854

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA, por medio de apoderado judicial y en contra de GEVONNI BERRIO GOMEZ.

Revisada la demanda se observa que se dan los presupuestos, del artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En este caso si bien la solicitud la formula el apoderado de la parte demandante se advierte que le fue conferido poder para disponer del derecho en litigio, pues tiene facultad incluso para desistir de la demanda y las pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO de la demanda VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA, por medio de apoderado judicial y en contra de GEVONNI BERRIO GOMEZ, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes mencionado.

SEGUNDO. No procede el Desglose por cuanto la demanda se radicó en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

nyip

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA
DEMANDADO: GEVONNI BERRIO GOMEZ
RAD: 1900141890042022-0008400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 38
Hoy, 03 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0778

190014189004202200127



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de OSCAR JULIAN BELALCAZAR PEDRAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10293582, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de OSCAR JULIAN BELALCAZAR PEDRAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10293582, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21'559.679,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare No. 26181006747 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$12'308.492,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare SN Que Corresponde a las Tarjetas de Credito VISA No.4513080271990792 y MASTER No.5303710224453990 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMIÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. No. 31.283.40 y 94.528.586 respectivamente y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>038</u>
Hoy, <u>3 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0780

190014189004202200128



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10303638, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10303638, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$13'253.232,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare # 46-05013 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>038</u>
Hoy, <u>3 de Marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA